

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

19 de mayo de 2022

Aprobado mediante Acta N° 41 del 19 de mayo de 2022

RAD 20-001-31-05-003-2019-00003-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARIA ANTONIA CAICEDO contra RAFAEL CASTRO SOCARRÁS

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral Tercero del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2 HECHOS

2.2.1 La señora MARIA ANTONIA CAICEDO suscribió un contrato verbal a término indefinido de trabajo con el señor RAFAEL CASTRO SOCARRÁS desde el 07 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, en el cargo de empleada doméstica y devengó la suma mensual de (\$500.000), la actora estuvo bajo la subordinación y dependencia del demandado.

2.2.2 Manifestó que el demandado no le canceló el salario del mes de noviembre y diciembre, además, no afilio a la demandante al sistema general de riesgos laborales ante una ARL, en salud, y en pensión.

2.2.3 Indico que la actora durante la relación laboral con el demandado, cotizó de manera independiente al sistema general de pensiones COLPENSIONES, desde mayo de 2004 hasta febrero del 2018, además, el demandado no afilió a la actora al fondo de cesantías y no pagó las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones desde el 07 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

2.2.4 Por último, el demandado al momento de la terminación del contrato no canceló a la demandante las prestaciones sociales.

2.2.5 El día 20 de enero del 2017, las partes celebraron audiencia pública de conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO, la cual se declaró fracasada por no conciliar.

2.3 PRETENSIONES

2.3.1 Que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 07 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 y en consecuencia se condene a la demandada a favor de la señora MARIA ANTONIA CAICEDO a las siguientes desde el 07 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016:

- ✓ Reconocer y pagar cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Reconocer y pagar vacaciones.
- ✓ Reconocer y pagar primas de servicio.
- ✓ Reconocer y pagar los salarios del mes de noviembre y diciembre del 2016 la suma de \$1.000.000.
- ✓ Pagar la diferencia salarial correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 por pagar como salario una suma inferior al SMLMV.
- ✓ Reconocer y pagar indemnización por despido injusto.
- ✓ Reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda negando la existencia del contrato de trabajo y los extremos temporales con la señora MARIA ANTONIA CAICEDO, declaró ser cierto que no se le pagaron prestaciones sociales, puesto que, no existió una relación laboral.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia en audiencia del 30 de septiembre de 2020, declaró la prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada de inexistencia de la

obligación y falta de causa para pedir, negó las pretensiones de la demanda y absolvió al demandado de todas las pretensiones de la demanda.

2.5.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar *“Si entre la demandante MARIA ANTONIA CAICEDO y el demandado RAFAEL CASTRO SOCARRÁS, existió un contrato de trabajo y si por esta circunstancia procede la condena que pretende la demandante dentro del proceso o en su defecto si se debe dar prosperidad las excepciones planteadas por la parte demandada dentro del mismo”.*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

El a-quo comenzó a estudiar a quien le corresponde la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 167 CGP, manifestó que si bien es cierto que la carga de la prueba no significa que la parte en quien recae sea necesariamente quien deba probar, porque una vez la prueba sea allegada al proceso, se determina quién le interesa la demostración de un hecho en el proceso y señala a quien perjudica o favorece su falta. De igual manera, la carga de la prueba le permite al juez fallar cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien lo incumplió.

Se pronunció sobre las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, un acta de conciliación, reporte de las cotizaciones de la demandante y un oficio dirigido al Ministerio de Trabajo, el Juzgado no logró sustraer la existencia de una relación laboral entre las partes, toda vez que ninguno de los documentos demostró el nexo de causalidad para decretar la existencia de un contrato realidad, la prestación personal del servicio y la subordinación.

Con referencia a los testimonios el despacho no estudió los testimonios porque se declaró el desistimiento de los testimonios de la señora Claudia Perdomo García y de la señora Blanca Aurora García, además, declaró desierto el testimonio del señor Luis Fernando Reyes Brito por no cumplir con lo regulado por el artículo 220 del CGP, pues el testigo Luis Fernando Reyes, escuchó el testimonio de la señora María Antonia Caicedo, y se convirtió en un testimonio contaminado.

Finalmente, con el elemento probatorio allegado al proceso el despacho no le fue suficiente para demostrar el vínculo contractual, indicó que es carga quien quiere hacer valer la prueba como lo consagra el Art. 164 y 167 del CGP, demostrar la existencia del vínculo contractual.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ Manifestó que quedó demostrado los elementos esenciales del artículo 23 CST, y, por tanto, se debió declarar la existencia del contrato de trabajo.

- ✓ Indicó que hubo una indebida valoración probatoria al no tener en cuenta el interrogatorio de parte de la parte demandante, puesto que no le dio valor probatorio.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto 01 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico No. 32 del 03 de marzo de 2022 se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término de rigor sustentó que las pruebas documentales aportadas al proceso fueron indebidamente valoradas por el fallador de primera instancia, puesto que en el interrogatorio de parte la señora María Antonia Caicedo manifestó que prestó sus servicios a favor del señor RAFAEL CASTRO SOCARRÁS y con las pruebas documentales aportadas se demostró la existencia del contrato de trabajo, además, que las actas aportadas gozan de presunción de legalidad, la cual fue desconocida por el juez.

2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto 18 marzo de 2022 notificado por estado electrónico No. 42 del 22 de marzo de 2022 se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término de rigor sustentó que la demandante no fue empleada de servicio doméstico debido a que lo existió fue una relación de amistad y además, que no se le puede dar valor probatorio al acta de conciliación extrajudicial que fue aportada por el apoderado de la demandante, porque se trató de declaraciones hechas dentro de una actividad administrativa que no gozan de confesión.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar:

¿Existió un contrato de trabajo entre la señora MARIA ANTONIA CAICEDO y el señor RAFAEL CASTRO SOCARRÁS?

¿Incurrió el a-quo en una indebida valoración probatoria respecto al interrogatorio de parte realizado a la demandante?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

ART. 24 *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

ARTICULO 77 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ... *“4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.”

3.3.3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTICULO 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO

Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de

trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)

3.4.1.2 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: (Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO).

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.”

4. CASO CONCRETO.

Pretende la parte actora pretende la existencia de un contrato de trabajo desde el 07 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 entre ella y el demandado, y como consecuencia que condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización por despido injusto en favor de la demandante.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandante, debido a que aduce que entre ellos no existió una relación laboral sino una relación de amistad.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico así:

¿Existió un contrato de trabajo entre la señora MARIA ANTONIA CAICEDO y el señor RAFAEL CASTRO SOCARRÁS?

Al abordar el estudio, se observaron las siguientes pruebas:

- ✓ Acta de no conciliación No 023 del 20 de enero de 2017, expedida por el MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR. (fl. 12)
- ✓ Documento privado suscrito por el empleador dirigido al ministerio del trabajo y seguridad social (fl. 13).
- ✓ Historia Laboral de la señora MARIA ANTONIA CAICEDO, expedida por Colpensiones, fecha 25 de julio de 2018 (fls 14-24).

Revisado el material probatorio se advierte que, no se allegaron al proceso pruebas que demostraran de manera clara la prestación personal del servicio que ejecutaba la demandante para la demandada, puesto que, el acta de no conciliación suscrita por las partes ante el Ministerio de Trabajo tiene carácter reservado, la confesión hecha en la audiencia conciliatoria no tiene ningún efecto probatorio, asimismo los ofrecimientos también carecen de valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 77, numeral 4 del CPTS. A su vez, el otorgamiento de poder suscrito por el demandado y dirigido al Ministerio de Trabajo es insuficiente para demostrar el vínculo contractual entre las partes, toda vez que, no indica si efectivamente la actora prestó sus servicios en favor del señor RAFAEL CASTRO SOCARRÁS y el reporte de las semanas cotizadas por la demandante a Colpensiones no nos lleva a determinar si el demandado fue el empleador de la señora MARÍA ANTONIA CAICEDO, debido a que la actora era una cotizante independiente.

Además de lo dicho, la demandante desistió de la prueba testimonial de CLAUDIA PERDOMO GARCÍA y BLANCA AURORA GARCÍA fue declarado desierta por el a-quo, al no cumplirse los presupuestos exigidos en el artículo 220 del C.G.P., con referencia a que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les preceden. De igual forma con el testigo LUIS FERNANDO REYES, quien estuvo presente al momento del interrogatorio de parte de la demandante MARIA ANTONIA CAICEDO, por tanto, se contaminó la prueba testimonial.

En razón a lo anterior, no se logró demostrar los elementos para que exista el contrato de trabajo que son: 1. “La actividad personal del trabajador”, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”, y por el ultimo 3. “Un salario como retribución del servicio” el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Por este motivo, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio sobre el caso concreto y la consecuente declaración o no, de un determinado derecho que nos concede el artículo 61 del C.P.T, es por ello

que no existe medio de convencimiento idóneo que determine la existencia de la relación laboral entre el 07 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016. Por sustracción de materia esta Sala considera que se hace inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Laboral Tercero del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ANTONIA CAICEDO** contra **RAFAEL CASTRO SOCARRÁS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, por resultar vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO